

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE POZUELO DE ALARCÓN**

Vía de las dos Castillas, 33 - Ática 3 , Planta 2 - 28223

Tfno: 913519394,913519393

Fax: 913519389

42020303

NIG: 28.115.00.2-2020/0000381

**Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 70/2020**

Materia: Derechos Fundamentales

PTM

**Demandante:** [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

**Demandado:** XFERA MOVILES

PROCURADOR [REDACTED]

XFERA MOVILES S.A.U (YOIGO)

**SENTENCIA Nº 35/2021**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** [REDACTED]

**Lugar:** Pozuelo de Alarcón

**Fecha:** veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

[REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón y su partido, ha visto los autos de Juicio Ordinario, registrados con el Número 70/2020 promovidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] [REDACTED], contra XFERA MÓVILES S.A.U (YOIGO), representada por la Procuradora [REDACTED] y asistido de la Letrada [REDACTED] sobre tutela del derecho al honor, dictando la presente sentencia sobre la base de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 3 de febrero de 2020, por el Procurador de la demandante, [REDACTED], se presentó escrito deduciendo demanda de juicio ordinario contra la mercantil XFERA MÓVILES S.A.U (YOIGO), que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de aplicación, se suplicaba al Juzgado el dictado de una Sentencia estimatoria

de la demanda que declarara que la demandada YOIGO ha cometido intromisión ilegítima en el honor de [REDACTED], al haber sido mantenidos sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG, y se condenara a la demandada al pago de 12.000 euros a la actora en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales, más los correspondientes intereses desde la interpelación judicial, así como que se condenara a la demandada a realizar los trámites necesarios para la exclusión de [REDACTED] de los ficheros de solvencia patrimonial, con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 24 de febrero de 2020 fue admitida a trámite la demanda, acordándose dar traslado a la demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándolos para que en el plazo de veinte días contestaran a la demanda.

El Ministerio Público presentó escrito de contestación el 25 de febrero de 2020, y la demandada contestó a la demanda el 2 de julio de 2020, mediante escrito en el que, tras efectuar las pertinentes alegaciones de hecho y de derecho, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

Por Diligencia de Ordenación de 19 de agosto de 2020 se convocó a las partes a la Audiencia Previa al juicio ordinario del art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, prevista para el día 29 de septiembre de 2020, que tuvo lugar finalmente el 2 de octubre de 2020.

**TERCERO.-** La audiencia tuvo lugar el 2 de octubre de 2020, asistiendo las partes debidamente asistidas y representadas, no así el Ministerio Fiscal que presentó excusa el 29 de septiembre de 2020. Abierto el acto, se intentó el acuerdo o transacción entre las partes, sin que se llegase a ello. Ambas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Tras la fijación por las partes de los hechos controvertidos, prosiguió la audiencia para la proposición y admisión de prueba. Tanto por la representación de la actora como por la de la demandada se propuso documental y más documental. Admitida dicha prueba en su totalidad y una vez cumplimentados los oficios admitidos como más documental por las partes, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe y a las partes para conclusiones.

**CUARTO.-** Una vez presentado informe por el Ministerio Fiscal, el 22 de enero de 2021, y presentadas las conclusiones escritas por la parte actora el 14 de diciembre de 2020, y por la parte demandada el 15 de diciembre de 2020, quedaron los autos pendientes de Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento tiene por objeto determinar si la parte actora ha sufrido una intromisión ilegítima en su derecho al honor como consecuencia de la inclusión de sus datos en dos ficheros de morosos a instancia de la parte demandada.

La parte actora basa su pretensión en los siguientes hechos: el 20 de octubre de 2017 contrató con la demandada una línea de teléfono fija y fibra óptica, sin embargo, nunca se llegó a realizar la instalación de fibra porque cuando el técnico acudió a su domicilio le manifestó que la cobertura era por cable de cobre, extremo que no le había comunicado la parte demandada. Por ello, solicitó que no se le hiciera dicha instalación. Tras numerosas llamadas y requerimientos a la demandada para que diera de baja el servicio sin éxito, la actora recibió una carta de ASNEF por la que se le informaba de la inclusión en un fichero de morosos, a fecha de 23 de febrero de 2018 por impago de la cantidad de 206,52 euros. Posteriormente, recibió cartas de ASNEF Y EXPERIAN, por la que se le informaba de la inclusión en ficheros de morosos, a fecha de alta de 13 y 15 de abril de 2018 por impago de 132 euros. Por ello, la parte actora considera que dichos importes no son debidos ya que no hubo consumo alguno del servicio que nunca llegó a instalarse, por lo que se produjo, por la parte demandada, una vulneración de su derecho al honor solicitando una indemnización de 12.000 euros.

La parte demandada basa su oposición en los siguientes hechos: la parte actora solicitó en octubre de 2017 un servicio de telefonía fija e internet, causando baja anticipada el 28 de febrero de 2018. La actora dejó impagadas determinadas facturas por lo que ISGF, empresa contratada por la demandada, para el recobro de deudas procedió a realizar las

gestiones correspondientes de cobro e inclusión en ficheros de solvencia patrimonial y crédito. Yoigo siempre actuó en la creencia de que se hallaba ante la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible e impagada. Se opone la demandada a la petición indemnizatoria considerándola excesiva al tener en cuenta que la inclusión en dichos ficheros tuvo una duración de poco más de dos meses.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula los principios generales sobre carga de la prueba, *"corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención"*, añadiendo el párrafo 3º que *"incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas jurídicas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a los que se refiere el apartado anterior"*. Es por tanto al demandante a quien corresponde siempre la carga de probar la existencia y la cuantía de la obligación cuyo cumplimiento reclama, soportando, en su caso, las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de tales extremos.

**TERCERO.-** En cuanto a la vulneración del derecho al honor, recuerda la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sección 1ª, de 29 de enero de 2013, que *"El artículo 18.1 CE reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE. El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7)"*.

Del mismo modo, continúa la citada Sentencia señalando que *"El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de*

*valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad»”.*

Finalmente, se ocupa la referida Sentencia, entre muchas otras, de la relación existente entre la vulneración al derecho al honor y la inclusión de nombres en los llamados “registros de morosos”. Y lo hace para indicar que “Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002, reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH”.

Y añade que “la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos, reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se

*refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor”.*

De este modo, es del todo lícita la inclusión de personas en los denominados “registros de morosos”, si bien se exige como requisito imprescindible que la información contenida sea veraz, pues en caso contrario supondría la gratuita acusación de “moroso” hacia una persona; acusación que, como recuerda la anterior resolución, lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación, con independencia de que el registro en el que se ha incluido haya sido o no consultado por terceras personas.

**CUARTO.-** A la vista de la prueba practicada, debe estimarse la acción ejercitada por la parte actora, al considerarse que efectivamente se ha producido una vulneración en el derecho al honor de la demandante. Pues a pesar de que la defensa de la demandada ha defendido en todo momento la existencia de una deuda impagada como consecuencia de un servicio prestado por ésta (que habría dado lugar a la reclamación de la deuda y posterior inclusión en el fichero de morosos), lo cierto es que no ha acreditado en absoluto que el servicio cuya deuda se reclama se hubiera prestado, así como tampoco el requerimiento de pago previa inclusión en el fichero de morosos e incluso el apercibimiento de su inclusión en caso de continuar con el impago. Más aún, la demandante requirió a YOIGO de forma insistente para que diera de baja el servicio de ADSL y teléfono fijo, de forma telefónica, personal y finalmente a través de burofax aportado como documento nº2 de la demanda, en fecha de 8 de febrero de 2018.

Para la inclusión en el fichero de morosos el RD 1720/2007 que desarrolla la LO 15/1999 de protección de datos, dispone en su artículo 38 que: *“sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible. b) que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del*

*vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.*  
c) *requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

En el presente caso, de la prueba practicada no queda acreditada la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible sino simplemente unas facturas emitidas por Yoigo a la parte actora que se aportan por ésta junto con su escrito de demanda. Asimismo, la actora ha acreditado el pago de una deuda de 150,52 euros a favor de Yoigo sin que la parte demandada haya probado ni la existencia de la deuda por la que se le incluye en el fichero de morosos y ni siquiera el requerimiento previo de pago a la actora. Sobre el requerimiento previo de pago a la actora que se requiere como requisito para la inclusión en los ficheros de solvencia económica, la parte demandada en su escrito de contestación señala que fue ISGF quien asumió la gestión de cobro de la deuda que incluye el requerimiento de pago, sin embargo, remitido oficio a dicha mercantil para que informara sobre la reclamación de la deuda contra ██████████, envió escrito de 10 de noviembre de 2020 a este Juzgado señalando que no ha intervenido en reclamación de deudas de YOIGO y que, por lo tanto, no ha gestionado el cobro de la deuda existente entre la actora y la demandada.

Por tanto, no habiendo acreditado la demandada ni la deuda vencida, ni el requerimiento previo de pago y, por ello, tampoco la veracidad de los datos que afectaban a ██████████ y que incluyó en dos ficheros de solvencia patrimonial, debe considerarse que se ha producido una intromisión ilegítima en el honor de ésta.

**QUINTO.-** En cuanto a la indemnización solicitada, señala el art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que la tutela judicial comprenderá la indemnización de los daños y perjuicios causados, entre otras medidas que puedan resultar necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima. En particular, tratándose de la indemnización, dispone el apartado 3º del mencionado art. 9 que *“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”*.

En este sentido, debe recordarse que la indemnización tiene lugar aun cuando no se hayan derivado perjuicios directos para el perjudicado (como sería la denegación de un crédito); es más, en caso de que se hayan producido tales perjuicios derivados de la intromisión ilegítima, la indemnización se extenderá a los mismos, además de la cuantía en que se haya valorado el daño moral, en sí mismo considerado.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado una indemnización por valor de 12.000 euros. Sin embargo, la actora no ha acreditado los concretos perjuicios que ha sufrido ni su cuantificación para solicitar esa cuantía indemnizatoria, pero debe tenerse en cuenta que la inclusión se produjo en 2 ficheros de solvencia patrimonial diferentes, ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN, recibiendo la actora en tiempos diferentes cartas de ambos ficheros comunicándole su inclusión en los mismos. Además, dicha inclusión se prolongó durante aproximadamente 8 meses tal y como acreditaron ambos ficheros mediante oficio remitido por el Juzgado para que aportaran dicha información, siendo incluida por EXPERIAN en dos ocasiones: desde 04/03/18 hasta el 11/3/18 y desde el 15/4/18 hasta el 28/12/18; y en EQUIFAX desde el 23/2/18 hasta el 10/3/18 y desde el 13/4/18 hasta el 22/12/18. Según informe emitido por Experian se realizaron consultas automáticas periódicas por ██████████, ██████████ no aportando esta información el informe emitido por Equifax.

Teniendo en cuenta, por último, los reiterados intentos de la actora, que se documentan en autos, por dar de baja el servicio de YOIGO que no llegó a instalarse, tal y como ha quedado acreditado, así como los reiterados esfuerzos de ésta por abonar la deuda tal y como hizo y por solicitar la retirada de su información del fichero de morosos, debe estimarse proporcional a dichas circunstancias la indemnización de 4.000 euros.

**SEXTO.-** Por aplicación de los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, debe declararse que la demandada YOIGO ha cometido intromisión ilegítima en el honor de ██████████, al haber sido incluida ésta en un archivo de impagos por una deuda indebida.



Del mismo modo, se condena a la demandada a instar la retirada inmediata de [REDACTED] del registro de impagados de Asnef Equifax y EXPERIAN, y a indemnizar a la actora en la cantidad 4.000 euros. Dicha cantidad, por aplicación del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, devengará el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parcial la estimación de la demanda, no procede imponer a ninguna de las partes las costas del presente procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda formulada por la representación procesal de [REDACTED] frente a la entidad XFERA MÓVILES S.A.U (YOIGO), y en consecuencia SE DECLARA que la demandada ha cometido intromisión ilegítima en el honor de [REDACTED], al haberla incluido en un archivo de impagos por una deuda en parte indebida.

Del mismo modo, SE CONDENA a la demandada a instar la retirada inmediata de [REDACTED] del registro de impagados de Asnef Equifax y EXPERIAN, y a indemnizar a la actora en la cantidad de CUATRO MIL EUROS (4.000 euros), más los correspondientes intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial hasta el dictado de esta resolución, devengándose después y hasta el completo pago los intereses de la mora procesal previstos en el art.576 de la LEC.

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de

veinte días, y se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número [REDACTED], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Pozuelo de Alarcón, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED],  
[REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón. Doy fe

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que en el día de su fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original; de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.